



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Plantilla Memoria Justificativa
Expedición Normativa

Código:	Mis.4.4.FR.005
Fecha:	27/05/2010
Versión:	1

Area responsable: Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social

Fecha : 5 de mayo de 2015

Proyecto de decreto o resolución:	"Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 832 de 1996"
Análisis de las normas que otorgan la competencia	El señor Presidente de la República goza de la postestad reglamentaria prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, así como las atribuidas en los artículos 14, literal c) del artículo 60 y artículo 81 de la Ley 100 de 1.993
Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada	Artículo 81 de la Ley 100 de 1993
Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas	Modifica el Decreto 832 de 1996
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.	Las Administradoras de Fondos de Pensiones-AFP deben llevar a cabo un control de saldos de la cuenta de ahorro individual, mientras el afiliado disfruta de pensión pagada bajo la modalidad de retiro programado, a fin de evitar que la misma se vea disminuida en un valor tal que no le permita al afiliado acceder a una renta vitalicia. Sin embargo, se han generado distintas formas de cumplimiento a tal disposición por parte de éstas, en la medida que lo hacen discrecionalmente, razón por la cual sin perjuicio de que las AFP continúen haciendo el control permanente es pertinente establecer un período de control mínimo. En razón de lo anterior se debe modificar la norma propuesta con el objeto de homogenizar la metodología para control de saldos en la modalidad de retiro programado.
2. Ambito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido.	A las Administradoras de Fondos de Pensiones del Regimen de Ahorro Individual
3. Viabilidad Jurídica	Es viable jurídicamente.
4. Impacto económico si fuere el caso (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto.)	No aplica.
5. Disponibilidad presupuestal	No aplica.
6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	No tiene impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

Nota 1 Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, así se deberá explicar en la respectiva memoria. De igual forma cuando por la Constitución o la Ley existan documentos sometidos a reserva.

7. Consultas: De conformidad con lo ordenado en la Constitución y la ley debe realizarse consultas a otra entidad: **Sí** _____ **No** _____

Nota 2 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia que acredite que se ha cumplido dicho trámite

7.1. Publicidad: De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición: **Sí** _____ **No** _____

Nota 3 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la constancia del cumplimiento de esa obligación, el medio utilizado y el resultado de la evaluación de las observaciones ciudadanas que se hubieren presentado.

8. Cualquier otro aspecto que considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

NA

9. Seguridad Jurídica: Dentro del año inmediatamente anterior ya se había reglamentado la misma materia: **Sí** _____ **No** _____

Nota 3 Si su respuesta es afirmativa deberá anexar a la memoria justificativa la explicación de las razones para expedir el nuevo decreto o resolución y el impacto que ello tendrá en la seguridad jurídica

EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTAS EN EL DECRETO No. 1345 de 2010: **Sí** **No** _____

Elaboró

Subdirección Técnica de Pensiones *Natalia Guevara R*

Aprobó Secretaria General: _____

Revisó y verificó Jurídicamente

Subdirección Técnica de Pensiones *Natalia Guevara R*

Verificó Asesor(es) SG _____

Revisó, verificó y aprobó Director de

Regulación Económica de la Seguridad Social *[Firma]*



Libertad y Orden

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 832 de 1996

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en los artículos 14, literal c) del artículo 60 y artículo 81 de la Ley 100 de 1.993

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 832 de 1996, se reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993 y en especial sus artículos 35, 40, 48, 65, 69, 71, 75, 81, 83 y 84, del Sistema General de Seguridad Social en materia de pensiones.

Que las Administradoras de Fondos de Pensiones-AFP deben llevar a cabo un control de saldos de la cuenta de ahorro individual, mientras el afiliado disfruta de pensión pagada bajo la modalidad de retiro programado, a fin de evitar que la misma se vea disminuida en un valor tal que no le permita al afiliado acceder a una renta vitalicia.

Que la periodicidad con la que las AFP tienen el deber de hacer el control de saldo de la cuenta de ahorro individual, ha generado distintas formas de cumplimiento a tal disposición por parte de éstas, en la medida que lo hacen discrecionalmente, razón por la cual sin perjuicio de que las AFP continúen haciendo el control permanente es pertinente establecer un período de control mínimo.

Que las AFP tienen el deber de suministrar información cierta, suficiente, clara y oportuna a sus afiliados, de manera tal que les permita tomar decisiones informadas.

Que los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras, y entre los Fondos de Pensiones gestionados, así como seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 832 de 1996"

DECRETA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Modifícase el artículo 12 del Decreto 832 de 1996, el cual quedara así:

"Artículo 12. Modalidad de Retiro Programado y Control de Saldos. En los términos del artículo 81 de la Ley 100 de 1993, las AFP deben controlar que el saldo de la cuenta de ahorro individual incluido el valor del bono y/o título pensional no sea inferior a la suma necesaria para adquirir una de Renta Vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente mientras el afiliado disfruta de una pensión pagada bajo esta modalidad de conformidad con lo siguiente:

1. PENSIONES DE UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE

a. Control de saldos inicial.

Una vez reconocido el derecho a la pensión y cuando el afiliado opte por la modalidad de retiro programado, la AFP deberá realizar un control de saldos inicial y determinar si el afiliado cuenta con un capital superior a 1.1 veces la suma necesaria para adquirir una póliza de Renta Vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

Si el afiliado cuenta con este capital, la AFP le informará que puede acceder a la modalidad de retiro programado, brindándole la asesoría pertinente de la mencionada modalidad de pensión. En caso contrario, la AFP le informará que no cuenta con el capital necesario para acceder a la modalidad de retiro programado y que se deberán iniciar los trámites para la contratación de otra modalidad para el pago de su pensión.

b. Control de Saldos Periódico.

Si el afiliado accedió a la modalidad de retiro programado, la AFP deberá realizar un control permanente y como mínimo trimestral del saldo de la cuenta de ahorro individual incluido el valor del bono y/o título pensional, con el fin de determinar que el capital no sea inferior a 1.1 veces la suma necesaria para adquirir una póliza de Renta Vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

De evidenciarse que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, por más de dos trimestres ha sido inferior a 1.1 veces la suma necesaria para adquirir una póliza de Renta Vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente, la AFP deberá informar al pensionado dentro de los cinco (5) días siguientes a esta situación, sobre la necesidad de continuar recibiendo su pensión bajo la modalidad Renta Vitalicia, así como las condiciones generales del pago de la misma.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 832 de 1996"

c. Disposición común.

No obstante los anteriores numerales, si a pesar de realizar todas las gestiones necesarias no se pudiere llevar a cabo la contratación de otra modalidad de pensión en un periodo de 12 días hábiles contados desde la fecha de solicitud del afiliado, debido a que el capital es insuficiente como consecuencia a la variación y comportamiento del mercado de capitales y/o de rentas vitalicias, la AFP deberá realizar el pago de la pensión bajo la modalidad de retiro programado.

Para estos retiros programados en particular, las AFP deberán realizar una identificación interna especial y efectuar un seguimiento permanente para que cuando el comportamiento del mercado de capitales y del mercado de rentas vitalicias sean favorables puedan hacer la contratación inmediata de la renta vitalicia de conformidad con lo establecido en el literal d del numeral 3 del presente artículo.

2. PENSIONES SUPERIORES A UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE

Cuando se trate de pensiones pagaderas en la modalidad de retiro programado, cuyo valor sea superior a un salario mínimo legal mensual vigente, el saldo en la cuenta de ahorro individual del afiliado o los beneficiarios de pensión no podrá ser inferior al capital necesario que se requiera para la contratación del pago de una pensión de igual valor en la modalidad de renta vitalicia.

3. CONTRATO DE RETIRO PROGRAMADO

Cuando el afiliado haya accedido a la modalidad de retiro programado deberá suscribir con la AFP el contrato de retiro programado, que como mínimo deberá contener:

- a. Información al afiliado o a sus beneficiarios de pensión, acerca de las ventajas y desventajas de la selección de modalidad de Retiro Programado.
- b. Aceptación por parte del pensionado de los riesgos financieros y de extra-longevidad propios de esta modalidad, a efectos que el afiliado o los beneficiarios de pensión tomen una decisión informada, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, así como el numeral 2 del artículo 2.6.10.1.2 y numeral 1 del artículo 2.6.10.1.3 del Decreto 2555 de 2010.
- c. Con sujeción al Decreto 719 de 1994, y normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, el afiliado deberá informar por escrito las compañías aseguradoras de vida con las cuales desearía contratar una Renta Vitalicia en caso de que el saldo no sea suficiente para continuar recibiendo su pensión bajo la modalidad Retiro Programado, sin perjuicio de que su decisión pueda ser modificada posteriormente. En todo caso, la administradora contratará con la aseguradora de vida que le ofrezca una mayor pensión.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 832 de 1996"

- d. Una Cláusula que aluda al artículo 81 de la Ley 100 de 1993, la cual debe especificar que luego de realizar el control de saldos en los términos del presente artículo, si por dos trimestres seguidos el saldo de la cuenta de ahorro individual es inferior a 1.1 veces al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una Renta Vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente, la AFP deberá iniciar el procedimiento, previamente elaborado por ella, para el cambio de modalidad de retiro programado y deberá adquirirse una póliza de Renta Vitalicia para el afiliado o beneficiarios de pensión.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si el saldo final de la cuenta de ahorro individual fuese inferior a la suma necesaria para adquirir una póliza de 1.1 veces el capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una Renta Vitalicia de un salario mínimo, o una pensión en renta vitalicia de igual valor a la que venían disfrutando en la modalidad de retiro programado, y la AFP no tomó en su oportunidad las medidas necesarias para evitar esta situación, la suma que haga falta será a cargo de la AFP, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar por el incumplimiento a un deber legal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público por medio de resolución, y previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, fijará las fórmulas matemáticas a emplear por las AFP para establecer si un afiliado puede contratar un Retiro Programado de acuerdo con los parámetros empleados para calcular el Saldo de Pensión Mínima que se describen en el artículo 9o del presente decreto.

Artículo 2.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 12 de Decreto 832 de 1996.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el artículo 12 del Decreto 832 de 1996"

EL MINISTRO DE TRABAJO,

LUIS EDUARDO GARZÓN